

# Apuntes históricos y jurídicos al derecho de los seres sintientes, desde la legislación comparada caso Colombia y México<sup>1</sup>

Historical and legal notes on the rights of sentient beings from comparative legislation in the case of Colombia and Mexico

Brajim Beatar Bechara 

Magíster en Derecho

Fundación Universitaria Antonio de Arévalo Unitecnar, Colombia

Correo electrónico: decano.facs@unitecnar.edu.co

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-9293-1608>

Georgina Isabel De León Vargas 

Magíster en Derecho Laboral

Corporación Universitaria Rafael Núñez, Colombia

Correo electrónico: Georgina.deleon@curvirtual.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3277-5930>

---

<sup>1</sup> Se resalta la participación especial en este artículo de los estudiantes semilleros del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, Cartagena: Fabián Alberto Sarmiento Torrenegra y Arturo Samuel Benítez Camacho.

Eduardo De la Cruz Díaz 

Doctor en Derecho

Universidad Autónoma de Guerrero, México

Correo: lic.eduardodiaz@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9900-421X>

## Resumen

En el presente artículo se realiza un análisis en torno a las distintas teorías planteadas por parte de algunos de los referentes más destacados de la literatura jurídica alrededor de determinar los avances normativos y sociales en relación al estatus de los animales como seres sintientes, para proveerlos como merecedores de una protección jurídica amplia e integral y así poder concluir si se hace necesaria o no una pronta reforma legislativa que vaya en sintonía con las realidades sociales y los avances normativos. Se comparan los casos de Colombia, país que ha tenido avances significativos tanto en su legislación como en su producción jurisprudencial, y México, país que ha desarrollado un progreso normativo digno de ser replicado toda vez que existe el reconocimiento a los animales como sujetos de derechos, elevando esta prerrogativa a rango constitucional.

## Palabras clave

Maltrato animal, Derecho animal, Legislación comparada, Colombia, México.

## Abstract

This article presents an analysis carried out around the different theories proposed by some of the most prominent references in legal literature regarding the normative and social advances in relation to the status of animals as sentient beings. The goal is to present them as deserving of broad and comprehensive legal protection, thereby determining whether a prompt legislative reform is necessary, aligning with social realities and regulatory advances. The cases of two

---

### Cómo citar este artículo:

Beetar Bechara, B., De León Vargas, G. y De la Cruz Díaz, E. (2024). Apuntes históricos y jurídicos al derecho de los seres sintientes, desde la legislación comparada caso Colombia y México. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(140), 1-30. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n140.a07>

**Recibido:** 04 de octubre de 2022

**Aprobado:** 11 de mayo de 2023

countries are compared: Colombia, which has made significant advances both in its legislation and in its jurisprudential production, and Mexico, a country that has developed regulatory progress worthy of being replicated whenever there is recognition of animals as subjects of rights, elevating this prerogative to constitutional rank.

## Keywords

Animal abuse, Animal law, Comparative legislation, Colombia, Mexico.

## Introducción

Desde épocas inmemoriales, los animales han tenido un papel fundamental en la vida de los seres humanos, ya sea como herramientas para la caza, el transporte de materiales, el ocio, la crianza o la simple compañía que pueden brindar. No obstante, de acuerdo con datos de Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), actualmente el ser humano asesina cincuenta y seis billones de animales al año para efectos alimenticios, esto sin incluir animales acuáticos. Además, la cría intensiva para la ganadería es la principal causa de generación de gases efecto invernadero, representando el ganado vacuno un 62 % de todas las emisiones; mientras que los cerdos, las aves de corral, los búfalos y los pequeños rumiantes representan emisiones de entre el 7 % y el 11 %. Por otro lado, de conformidad con la evaluación de los recursos forestales mundiales del 2015, publicada por la misma FAO, la superficie forestal mundial se redujo 129 millones de hectáreas (un 3,1 %) en el período 1990-2015 hasta quedar por debajo de los 4000 millones de hectáreas.

Para el caso colombiano, por ejemplo, se tiene, según la firma de consultoría Kantar World Panel con información recogida en el año de 2018, que 3,5 millones de hogares tienen mascotas: 67 % tienen perros; 18 % gatos; y 16 % ambos. Sin embargo, no han sido pocos los sujetos que inescrupulosamente han llevado a cabo un maltrato constante sobre el propio animal, ya sea físico o psíquico, llegando, incluso, a provocar su muerte. Esta problemática va en aumento en el país, aunque no se conocen cifras oficiales, pero se estima que existe cerca de un millón de animales abandonados.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá asegura que más de 33 mil animales, entre perros y gatos, fueron abandonados entre el 2010 y 2016, aunque el conocimiento exacto de estas cifras entraña una gran dificultad debido a que, por norma general, estas acciones son realizadas

por el actor en su esfera privada. Además, las fiestas populares no ayudan a disminuir dichos indicadores, puesto que son abundantes los festejos locales en los que se llevan a cabo riñas de gallos, corralejas y coleos llaneros. Si bien es cierto que estas tradiciones han sido aprobadas históricamente e incluso aplaudidas por los colombianos, en los últimos años ha ido adquiriendo una mayor representación el ideal animalista mediante el cual se propende por un reconocimiento de los derechos de los animales y, consecuentemente, por la abolición de las mencionadas tradiciones y festejos.

En el contexto mexicano se habla del bienestar animal y se define en los siguientes principios generales: tener acceso al agua de bebida, suministro de una dieta adecuada a sus necesidades; se le debe proporcionar un ambiente adecuado, incluyendo refugio frente a las inclemencias del clima y un área de descanso cómoda; un mantenimiento de la salud debido a la prevención, diagnóstico y tratamiento rápido; todo lo anterior establecido en el acuerdo con la Organización Mundial de Sanidad Animal adoptada por el Gobierno mexicano.

Frente a este escenario, el objeto del presente trabajo es realizar un análisis en torno a las distintas teorías planteadas por parte de la doctrina a la hora de determinar los avances jurídicos y sociales en torno al estatus del animal, para luego revisar si dichos avances han impactado y de qué manera las legislaciones puntuales de Colombia y México. Para ello, se analizarán las hipótesis planteadas por distintos autores de relevancia en la materia, así como algunas manifestaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales de Colombia y México a través de sus providencias.

## Metodología

Este artículo se circunscribe dentro de un enfoque cualitativo basado en la técnica del estado del arte, debido a que se centra en el estudio de unas prerrogativas jurídicas en la revisión sistemática y ordenada, tanto del contexto legal colombiano como del mexicano, los cuales necesitan ser estudiadas para efectos de establecer si sus elementos estructurales están en concordancia con las tendencias jurídicas plasmadas en legislaciones internacionales más avanzadas, y si en realidad sugieren una protección integral a los animales como sujetos de derechos. Además, se lleva a cabo una revisión sistemática de la normatividad y jurisprudencia de ambos países en cuanto al tema de la defensa de derechos de los animales.

La técnica para generar los resultados fue de tipo analítica e interpretativa de los ordenamientos jurídicos colombiano y mexicano en cuanto a la aplicación y protección al derecho, considerando que desde los estudios jurídicos se pueden presentar soluciones ante casos de maltrato animal. Esta investigación fue de tipo jurídico, especialmente desde la vista del derecho constitucional. Asimismo, el alcance del presente artículo es de tipo descriptivo-prescriptivo, ya que del conocimiento de la legislación y, en especial, de lo que ha sucedido en el derecho comparado (Agudelo-Giraldo, 2018), se puede determinar una propuesta normativa legislativa para dar solución a la omisión legal en lo que refiere a la protección de bienestar animal. Esta investigación tiene solo fuentes secundarias compuestas, básicamente, por la legislación y la jurisprudencia colombiana y mexicana, y por textos y artículos científicos publicados en revistas especializadas. La principal técnica utilizada consistió en la revisión y el análisis documental de las fuentes secundarias descritas anteriormente.

## Nociones preliminares sobre los derechos de los animales como seres sintientes en un contexto religioso e histórico

La discusión sobre derecho de los animales no es un tema tan reciente como se podría pensar, de hecho, hay autores como Muñoz Aguirre (2014) que referencian que, durante el período paleolítico, se entendía que el animal no tenía la capacidad de sentir y de eso daba cuenta que el ser humano los sacrificara o los cazara para su supervivencia. Durante el período neolítico, el ser humano creó instrumentos de cacería, que fue vista como una actividad recreativa que, aunque propinaba sufrimiento innecesario a los animales, se utilizaba para el entretenimiento y como medio de subsistencia (Berrocal Durán, Reales Vega & De León Vargas, 2019).

Además, Girola (2009), en una breve pero interesante reconstrucción de los imaginarios acerca de perros y gatos en las sociedades griega y romana de la antigüedad occidental, intenta demostrar con éxito cómo, desde la antigüedad grecolatina, los mecanismos de humanización de los animales, aunque con características diferentes a las actuales, estaban presentes. Durante ese recorrido, encuentra que, refiriéndose a los perros:

La domesticación de animales comenzó probablemente con un antecesor del perro, en el paleolítico, 15.000 años antes de nuestra era. Pero la

domesticación como un proceso generalizado y creciente surgió en el neolítico, junto con la sedentarización, las armas de piedra pulida, y la agricultura incipiente. Cabras y ovejas fueron de los primeros animales cuya cría fue controlada por los humanos. (p. 62)

En cuanto al imaginario respecto de los gastos, Girola (2009) encuentra que:

[...] Su domesticación fue concomitante con el desarrollo de la agricultura. En el cercano oriente y sobre todo en Egipto, hay rastros de la presencia de gatos en cohabitación con humanos desde el 7000 o 7500 a.C., y de su domesticación en el Antiguo Egipto desde el 4000 a.C. La acumulación del grano propia de esa economía agrícola antigua atrajo a los ratones y diversas alimañas y eso atrajo a los gatos, sus depredadores naturales. También fueron útiles como cazadores de serpientes. (p. 62)

Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez (2020) encontraron que en el *corpus iuris civilis* de Justiniano, en Roma, se hace mención a la consideración de los intereses de los animales al reflejar que: “El derecho natural es aquello que es dado a cada ser vivo y que no es propio al ser humano” (p. 8). Los autores pudieron verificar que en la Roma antigua los animales no se elevaban a la categoría de personas, ya que, si los esclavos carecían de derechos, era más complicado que los animales tuvieran alguna clase de consideración por parte de sus dueños. La concepción de *derechos de los animales* tenía aún menos importancia en ese imaginario romano, donde millares de animales vivos eran utilizados como alimento y muchos más eran asesinados a manera de entretenimiento en las ya muy famosas justas romanas.

En el derecho romano ya es conocido que se consideraban a los animales como cosas, muebles o semovientes, estatus que compartían con los esclavos, quienes también eran considerados como cosas. Así,

[l]os animales se clasificaban en tres grupos: animales fieros o salvajes (*Ferae bestiae*): eran aquellos que gozaban de libertad natural y podían ser apropiados por cualquier persona; los animales amansados o domésticos (*Mansuetae* o *Mansuefactae*): que, aunque gozaban de libertad, se encontraban bajo el control del hombre, mientras conservan la costumbre de volver a su dominio (*animus revertendi*); los animales domésticos: eran los que se encontraban continuamente bajo la potestad del hombre. (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 8)

Estos mismos autores, haciendo referencia a la sociedad griega, encontraron que en esta cultura se dividían las opiniones filosóficas clásicas hacia varios caminos. Detectaron una facción que se podría considerar antropocéntrica que afirmaba el origen divino del hombre; otros sostenían que hombres y animales compartían almas coincidentes; los demás los asimilaban a cosas, como los romanos. Aristóteles planteaba en su teoría biológica que,

sólo el hombre tiene vida racional, idea seguida por la mayor parte de la doctrina tradicional del Derecho; sólo en el ser humano se dan conjuntamente la inteligencia y la voluntad, características que le otorgan libertad para accionar de acuerdo a su propia opción moral, lo que los transforma en sujetos con responsabilidad, esta es la razón por la que únicamente los seres humanos pueden hacer uso de su libre disposición. (Como es citado en Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 8)

Uno de los aspectos más interesantes de la investigación de los autores referenciados es que detectan que, en credos como el islamismo, el profeta Mahoma aceptaba el matar a animales, pero sin necesidad de aplicar la crueldad. El profeta islámico declara “que la sangre no es apta para el consumo humano y como consecuencia, el proceso del sacrificio es complicado” y, por lo tanto, este sacrificio debía ser ejecutado por personas que predicaran el dogma musulmán de orar cinco veces al día. Se encontró también que algunas sectas musulmanas, tales como los sufíes y los baháís habían escogido el vegetarianismo porque los acercaba al máximo ideal espiritual. También se dice, según Masri, Al-Hafiz Basheer, “que el mismo Mahoma, aunque fue vegetariano y enfatizó la compasión universal, condenando y evitando muestras de crueldad hacia los animales, no enseñó a la gente a evitar la carne por temor a desanimarlos a seguir la fe” (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 9).

Por el contrario, las sociedades hindúes y budistas, desde el siglo III a. C., promovieron un vegetarianismo extendido haciendo alusión al principio de Ahimsa de la no violencia. Inclusive, se reporta la construcción de hospitales para animales enfermos, teniendo en cuenta la equiparación entre humanos y animales que mantenía este credo, donde era tan grave matar a una vaca como matar a un ser humano. La base era la compasión, lo que claramente podría explicar el vegetarianismo budista (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020).

El punto de vista del budismo hacia los animales es proyectado en las historias del Jataka (lecciones budistas), las cuales relatan que Buda, antes

de conocer su corporeidad humana, encarnó en varios animales; lo mismo que los Vedas, quienes profesan o creen en la reencarnación humana en vida animal, sustentando, de esta manera, el respeto por la vida de estos seres y, por ende, promoviendo el vegetarianismo (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020).

Otra fe con fuerte tradición de bondad y consideración hacia los animales es el judaísmo. Se relata que los profetas Amós y Miqueas profesaban el respeto y afecto por ellos, de hecho, muchos de los héroes del judaísmo fueron escogidos por su conocido respeto y amor por los animales. El Talmud, el libro sagrado de la ley cívica y ceremonial de los judíos, dice “que antes de que el hombre se siente a la mesa debe alimentar primero a sus animales, porque no lo pueden hacer por sí mismos” (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 9).

En el cristianismo, credo que no es fuertemente vegetariano, sus enseñanzas parecieran no estar tan alejados de la idea. Se encontró que los primeros cristianos que seguían al pie de la letra las escrituras se apegaron a una vida libre de carne de animales. Algunos relatos manifiestan que Jesús era vegetariano (Fernández, 2019). Así, “movimientos religiosos que pertenecen a esta religión son los ortodoxos (pueblos: eslavos, griegos y balcánicos-orientales), protestantes (pueblos: germanos y anglosajones) y los católicos” (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 9).

Se encontró también que, de acuerdo con Rincón (2019), el tema objeto de este trabajo tiene referencias expresas desde el siglo XV, más exactamente desde la época de la conquista:

Bien sabemos que antes de la Conquista, la cosmogonía de las comunidades americanas se basaba en principios de armonía y respeto con la naturaleza. Incluso conocemos que había animales con un gran valor espiritual que se constituían como símbolos sagrados de ciertas civilizaciones, pero con la llegada de los europeos esta cosmovisión fue calificada como hechicería e idolatría. (p. 97)

Pero para establecer en qué momento el antropocentrismo, entendido en palabras de Steiner (como es citado en García, 2020) como aquella corriente que “toma al ser humano como medida de todas las cosas, excluyendo de su círculo de consideración moral a todos los demás seres vivos y componentes abióticos con los que interactúa, cosificándolos e instrumentalizándolos para

cumplir con los fines que se propone” (p. 29), permeó el derecho de tal manera que giró solo y alrededor del ser humano, se hace necesario remontarse al siglo XVII, donde se encuentran doctrinas filosóficas que permiten concebir una marcada diferencia entre el ser humano y el animal, a partir de la cual aquel se identifica en una escala superior a la de otros seres vivientes.

Villanueva (2019) precisa que para Descartes los animales no son seres sintientes, es decir, no son capaces de sufrir, razón por la cual no era necesario sentir algún tipo de compasión por ellos. Descartes también los catalogó como seres autómatas, seres que viven solos para sobrevivir, en el mismo nivel de una máquina biológica. En resumidas cuentas, Descartes estableció que “la naturaleza, incluido el reino animal, carece totalmente de derechos que los beneficien siendo que el sujeto humano es el eje central del derecho” (Villanueva como es citando en Blanco Mateu, 2011, p. 181).

Los resultados de la investigación de Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez (2020) indican que la primera ley conocida que defiende los derechos de los animales fue de origen irlandés. Se habla del año de 1635 y consistió en la prohibición de fisurar la lana de las ovejas y además de amarrar arados a las colas de los caballos para precisamente evitarles sufrimiento. Además, en el año de 1641, la colonia americana de Massachusetts Bay estableció un sistema normativo proteccionista a favor de los animales domesticados. Dichas normas se extrajeron del Massachusetts Body of Liberties (Cuerpo de Libertades de Massachusetts).

Hablando del contexto del siglo XVIII, este se encontraba distanciado de los animales, por lo cual no era posible imaginarse un reconocimiento de derechos en favor de ellos. “El animal, antes que ser un fin en sí mismo para la sociedad del siglo XVIII, era percibido como un medio, dado que el fin será siempre en atención a las necesidades e intereses del ser humano” (White, como es citado en Villanueva, 2019, p. 182).

Por su lado, Villanueva (2019) apoyándose en Ferry (1994) establece, cuando entra a identificar los aportes al tema de derecho animal en el siglo XIX, que:

En el siglo XIX, se debe considerar el avance en la incorporación de los derechos de los animales a las distintas sociedades. Este siglo tiene como eje el pensamiento utilitarista, en el cual el ser humano no es el único que posee derechos, sino que se empiezan a reconocer derechos de otros seres susceptibles de sentir dolor y placer, de manera que el principio superior

del humanismo antropocéntrico queda superado al protegerse los intereses de cualquiera que sea el sujeto al que le pertenezcan dichos intereses. Así, algunos de los exponentes del pensamiento utilitarista que aportan al creciente interés en el bienestar animal y el reconocimiento de sus derechos, son Charles Darwin, Jeremy Bentham, y los más actuales, Tom Regan y Peter Singer [...]. (p. 182)

Tal y como lo señala Lozano (2022), debido a lo anterior es que no se extraña que sea en Gran Bretaña donde el pensamiento de Bentham haya impactado entre sus seguidores, uno de ellos el ya muy conocido progresista John Stuart Mill. De igual manera, no resulta tampoco extraño que fuera en Inglaterra donde surgiera la primera organización vegetariana de Occidente, en el año 1847. Aunque, y hay que decirlo, la influencia espiritual y filosófica de la India no dejó de ser un factor de impulso tal y como ya se había referenciado anteriormente (p. 9).

Durante este periodo no se puede dejar de mencionar el aporte que, en 1892, hiciera el inglés Henry S. Salt publicando *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*. Esta obra fue pionera al abordar el derecho animal como un problema social, donde el autor denunció que la práctica reiterativa de matar animales para procurar la subsistencia del ser humano estaba aumentando de manera exponencial (Morales García & Morales García, 2017).

A finales del siglo XX, más exactamente en los años setenta, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, suscrita en Londres, se tiene una manifestación clara en pro de la defensa de los derechos de los animales. Si bien es cierto que esta declaración universal no tiene el carácter de *hard law*, sí es posible que los Estados desarrollen su normativa en atención a ella (Villanueva, 2019). Además, en palabras de Vivas (2019), esta declaración supuso un importante hito en cuanto a una toma de posición respecto a la relación del hombre hacia los animales, como se destaca en el artículo 1: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia” (p. 3)

Ya en el presente siglo, el mundo es testigo del progreso que se está dando por lograr un efectivo respeto hacia el animal, con principal énfasis en su capacidad de sufrimiento. Villanueva (2019), citando a pensadores como Singer, propone que “la capacidad de sufrir y gozar no solo es necesaria, sino también suficiente para que podamos decir que un ser tiene interés, aunque sea mínimo, en no sufrir” (p. 184). Lo anterior sugiere que se debe evitar el sufrimiento animal antes que cualquier otro factor exógeno.

El argumento anterior debe ser reforzado por la propuesta antiespecista que, según el dicho de Fernández (2019), propone los cimientos de la moralidad sobre el concepto de sintiencia (entendida como la capacidad de sentir, de experimentar placer y dolor) y, por tanto, proclama que todos los seres sintientes, sin consideración a su especie, tienen unos intereses básicos (en no sufrir y disfrutar) que deben ser al menos, considerados (p. 152).

Siguiendo a Berrocal Durán, Reales Vega y De León Vargas (2019), quienes acuden al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como marco general, reconocen que los “Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles”. Por lo tanto, no se está hablando de simples reivindicaciones éticas, sino que se debe pasar al plano material de protección. Afortunadamente ya son varios los ordenamientos jurídicos europeos que han hecho eco de esta prerrogativa (p. 123).

Sin embargo, nos encontramos con pensamientos que manejan directamente el lenguaje jurídico para lograr la postulación de estos derechos. Existe entre los estudiosos del derecho cierto debate respecto a si sujeto de derecho y persona jurídica son sinónimos. Por ejemplo, Nava Escudero (2009) considera que no tienen personalidad jurídica, lo que permite plantear que el término idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es precisamente el de sujeto de derecho y no el de persona jurídica. Como concepto jurídico fundamental, *sujeto de derecho* es una expresión que tiene mayor amplitud de contenido y no está vinculada únicamente con el ser humano o con componentes adscritos tradicionalmente a la persona jurídica. Este planteamiento evita enfrentar las resistencias doctrinales para adscribir derechos a los animales basadas en la fórmula: “Humanos igual a personas, igual a derechos” (p. 1).

## Algunos referentes desde el derecho comparado europeo respecto a la calidad de seres sintientes de los animales

Todas estas expresiones del bienestarismo animal se ven directamente reflejadas en las legislaciones de varios países. Según Contreras López (2016), la modificación de sus códigos civiles que siguieron el camino marcado por el Tratado de Lisboa en su artículo 13, el cual reconoció por primera vez en un

texto jurídico de carácter programático que los animales son *Sentient Beings*, dejan atrás la consideración legal de que los animales son cosas en propiedad (p. 8). Es este mismo autor el que resalta el avance normativo de varios países y regiones europeas en materia de reconocimiento de los animales como seres sintientes, aspecto que se hace necesario resaltar para los fines de este trabajo:

[...] Recordemos que el primero en realizar dicha definición negativa de animales como ‘no cosas’ fue el Código Civil austríaco, gracias a la Ley 179 del 10 de marzo de 1988 y que significó un efecto inmediato en Alemania, puesto que a través de la Ley proferida el 20 de agosto de 1990, el Parlamento Alemán configuró una reforma similar en su BGB. A los legisladores austríacos y alemanes, les siguió el Legislador suizo, a través de la Ley del 4 de octubre de 2002 y el catalán en el 2006, en su Código Civil. (p. 9)

Dentro de este recorrido normativo en pro de la defensa de los derechos de los animales, se hace imperioso mencionar la Declaración A/66/750, del 20 de marzo de 2012 de la ONU, que reconoce el bienestar animal como merecedor de su consideración a través del desarrollo sostenible. Conforme a ello, en The Sustainable Development Goals 2030 Agenda (SDGs) se ofrece una mayor visibilidad a la protección animal (Vivas Tesón, 2019, p. 4). No es menos importante referenciar que de acuerdo con Turrubiates et al. (2019) y teniendo como marco de referencia la declaración de New York del 25 de octubre de 2015, también en el seno de las Naciones Unidas, se trata de establecer de forma concisa la importancia del punto de vista multi y transdisciplinario, involucrando no solo al derecho, sino a las ciencias del medioambiente, lo que permite abrir las compuertas del bienestarismo animal.

Tal y como quedó recogido en la declaración de Cambridge del año de 2012,<sup>2</sup> De Damborenea Martín (2019) ratifica que los animales son seres sintientes y poseedores de estructuras neuroanatómicas responsables de la consciencia al igual que los seres humanos, por tanto, tienen capacidad de sentir, y lo que es más importante, de sufrir.

---

2 “La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar consciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.

Tampoco se puede pasar por alto el interesante cuestionamiento que se hacen Berrocal Durán, Reales Vega y De León Vargas (2019) al respecto, el cual vale destacar como un importante aporte para los efectos de este acápite de antecedentes legislativos de relevancia. ¿Es justo que los hombres tengan derechos y los animales no? Esto permite la posibilidad de realizar una reflexión que esté orientada por la posición de la dignidad humana. En esa medida, todos los animales deben ser sujetos de derechos, teniendo en cuenta que los animales son seres sintientes, que de una u otra forma sienten dolor al ser maltratados o abandonados, que hacen parte de la naturaleza y de que el mundo es regido por normas jurídicas. En suma, los animales deben ser protegidos por esas mismas normas jurídicas que han sido creadas por el hombre (p. 7).

El estado del arte actual sobre el derecho animal viene alimentando las posturas éticas sensocentrista y ecocentrista, donde autores como García (2020) han comenzado a reclamar que se le otorgue espacio a nivel legislativo y judicial al momento de abordar los casos en los que se encuentran instrumentalizados y explotados por el ser humano. Dicho autor en particular aporta una definición de la primera postura, con replica a Singer, estableciendo que esta parte del

hecho que si un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación moral para rechazar que ese sufrimiento sea tomado en cuenta, la capacidad de tener experiencias positivas y negativas es un requisito previo para poder tener intereses de cualquier tipo, por lo que independientemente de la especie de que se trate, los seres humanos no tenemos el derecho ni la autoridad moral para ocasionarles daño. (p. 30)

Respecto al ecocentrismo García (2020) propone que se parta del hecho de que “los seres humanos dejen de reconocerse como conquistadores y dueños del planeta para situarse como sus miembros y ciudadanos, lo que implica respetar la tierra en su conjunto, preservarla y permitir la renovación natural de sus procesos vitales” (p. 33).

## Algunos referentes de interés en la legislación que protege a los animales en América Latina

En América Latina, de acuerdo con las investigaciones de Vivas Tesón (2019), se debe destacar el caso chileno, en donde después de la expedición de la Ley

20380 del 3 de octubre de 2009 se les otorga la categoría de *seres sensibles*; y llama la atención sobre un proyecto de ley que pretende modificar el Código Civil para crear un nuevo estatus jurídico a favor de los animales denominado *seres vivos dotados de sensibilidad* para así abandonar la categoría de bienes muebles (p. 8). En esta misma investigación se divulgan los resultados de otros países latinoamericanos que, para efectos de este trabajo, vale la pena replicar. Estamos hablando de casos paradigmáticos como Brasil y Argentina.

Así, en el país carioca hubo un caso muy mediático con un chimpancé de nombre Suiza, la cual era mantenida en estado de cautiverio en el Zoológico de la ciudad de Bahía en el que se reporta la primera concesión del recurso de *habeas corpus* como medida de protección de la vida e integridad física a favor de un sujeto no humano, teniendo como soporte una relación procesal entre ambas categorías de sujetos de derecho. Para Argentina se reporta el caso de la orangutana Sandra, quien también fue beneficiaria de protección por interposición de un recurso de *habeas corpus* (Vivas Tesón, 2019, p. 9).

En este punto también se destaca el trabajo de Porcelli & Martínez (2022), quienes, luego de hacer una exhaustiva revisión jurisprudencial, llevan a cabo un análisis comparativo de todas las sentencias resueltas en Argentina, hasta el año 2018, referidas a la categorización jurídica de los animales, identificando al mismo tiempo las concepciones filosóficas, éticas y jurídicas sustentadas en cada una de ellas, para posteriormente efectuar un análisis que ofreció la siguiente conclusión:

[...] El gran desafío que enfrenta esta sociedad altamente consumista consiste en la posibilidad de lograr un cambio del paradigma actual por otro más tuitivo, inclusivo, que tenga en cuenta a los más débiles y la efectiva realización de los derechos propios de cada ser vivo, humano y no humano. Y para ello, si las herramientas actuales que nos proporciona el derecho no resultan adecuadas, es necesario reformular sus principios. [...] Recordamos la frase del célebre médico, teólogo, filósofo y músico alemán nacionalizado francés Albert Schweitzer, Premio Nobel de la Paz en 1952: “No me importa saber si un animal puede razonar. Sólo sé que es capaz de sufrir y por ello lo considero mi prójimo”. (p. 141)

Además, en Argentina encontramos la Ley 14.346, de protección animal, la que, a pesar de no ser un gran referente de innovación, sí describe, a diferencia de Chile, una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por maltrato animal. El artículo 2 de dicha normatividad establece unas conductas específicas

que indican una menor cantidad de inconvenientes a la hora de su aplicación material (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 18).

Los casos ecuatoriano y boliviano han sido analizados por Pinto Calaça, Cerneiro de Freitas, Da Silvay Maluf (2018), quienes destacan el rol de la bioética en las concepciones biocentristas de las constitucionales nacionales de estas dos Naciones y que constituyen la punta de lanza del nuevo constitucionalismo latinoamericano, establecen que la bioética global visibiliza la cosmovisión de la Pachamama, donde la naturaleza ya no gira en torno del ser humano; y que este, además, debe responder por sus acciones u omisiones en contra de la biosfera. Y aunque es más que evidente el poderío del ser humano soportado en la generación de tecnología, eso no le exime de su responsabilidad ambiental, en especial frente las generaciones venideras. Ellos destacan que los recursos naturales no son inagotables y que se deben compartir entre todos los habitantes del planeta si se quiere sobrevivir (p. 168).

Lo anterior se refleja de manera palpable en Ecuador a través de la Constitución de 2008, que reconoce derechos para la naturaleza en general, concepto que incluye también a los animales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71.

Para el caso boliviano se tiene que en la Constitución Nacional dentro del capítulo denominado “Amazonia”:

I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medioambiente, (Art. 391)

Por otro lado, literalmente se señala que las especies nativas de origen animal y vegetal son Patrimonio Natural de Bolivia y que el Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo (Matos Hidalgo, Aroche Ginarte y Antúnez Sánchez, 2020, p. 21).

Referenciando el caso peruano, se encontró que el 8 de enero de 2016 se promulgó la Ley 30407, la cual consta de 36 artículos distribuidos en 8 capítulos y un anexo. Asimismo, y a consecuencia de su promulgación, la Ley N 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales

Silvestres Mantenidos en Cautiverio; y el artículo 450-A del Código Penal fueron derogados (Vega & Watanabe, 2016, p. 390).

En Brasil, por investigaciones de Soares Padilha & Lopez Padilha (2020), se tiene la ley No 9.605/98 denominada de Delitos Ambientales. Aquí se definió al medioambiente como el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones del orden físico, químico y biológico, que permiten, cobijan y rigen la vida en todas sus formas, incluyendo: medioambiente natural (suelo, agua, aire, flora y fauna), entorno artificial (edificios, calles, plazas, parques), entorno cultural (patrimonio histórico, artístico, paisajístico, ecológico, científico, turístico), entorno de trabajo (fábricas, herramientas, maquinaria, equipos, agentes químicos y físicos). También se acoge la fórmula argentina de determinar cuáles son las conductas específicas constitutivas de maltrato animal y se establecen varias conductas punibles (pp. 6-7).

## Contexto normativo mexicano

El marco jurídico mexicano, particularmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 se le reconoce al medioambiente el derecho a no ser dañado ni deteriorado según el derecho natural; pero en ningún apartado de este precepto reconoce derechos a los seres sintientes objeto de esta investigación. Es importante mencionar que ni en este precepto constitucional, ni en todo el texto de la Constitución, se reconocen expresamente derechos a estos seres sintientes, a pesar de ser la norma suprema en el Estado mexicano.

El marco jurídico mexicano contiene preceptos constitucionales, leyes secundarias, reglamentarias del artículo 4° y 27° constitucional como: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), Ley General de Vida Silvestre (LGVS); así como diferentes Normas Generales, encaminadas a regular obligaciones de las personas para el trato que se le debe dar a los seres sintientes, pero no derechos que garanticen su bienestar (León, 2014).

La primera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), concibe como equilibrio ecológico a la relación de interdependencia de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado. Así también, se entiende por ambiente al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hace posible la existencia

y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado. Encontramos que no reconocen derechos a los seres sintientes dentro de sus apartados, solo menciona que los gobiernos, ya sea federal, estatal, municipal o la Ciudad de México, deben regular el trato digno y respetuoso que se le debe dar a los animales. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que más que derechos, son obligaciones de parte de las personas con el buen trato con otros seres sintientes.

Por otro lado, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) regula bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los seres sintientes, etc. Si bien se puede notar que se les reconoce el derecho a la salud, esto no es suficiente para lograr el bienestar que se merecen.

Por el lado de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), esta establece la regulación de los seres sintientes a nivel federal, que incluye el aprovechamiento de la fauna y las condiciones en que tiene lugar, su autorización y vigilancia, y al mismo tiempo regula el trato digno que debe darse al animal durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio. Como podemos ver, esta ley no reconoce ningún derecho a los seres sintientes, sino que está enfocada en regular prácticamente el manejo y comercialización de estos seres, así como el aprovechamiento y conservación, otorgándoles un valor de uso (De Damborenea Martín, 2019)

De las treinta y dos entidades federativas que integran la República mexicana, solamente la Ciudad de México y Oaxaca reconocen en sus legislaciones a los seres sintientes como sujetos de derecho, como: la vida y el no maltrato. El reconocimiento de estos derechos representa un avance significativo, pero no es suficiente, ya que de acuerdo a las teorías materialista, moralista y del no maltrato, los derechos que a los seres sintientes se les debieran reconocer son: la libertad, la vida y el no maltrato.

El estado de Oaxaca tiene la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, reglamentaria del artículo 12 apartado A, pero resulta ser una fiel copia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito federal. Esta ley no está armonizada con su constitución, toda vez que no retomó de manera expresa el derecho a la vida y a la integridad o al no maltrato, lo que no permite que se establezca positivamente en la legislación, la protección y defensa de estos seres sintientes (Vásquez & Navarrete, 2012).

El análisis del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Del precepto constitucional en cita se advierte la palabra *medioambiente* que, a partir de una interpretación integral, pudiera inferirse que también comprende a los animales (seres sintientes); sin embargo, no es así, ya que debe estar de forma expresa en el ordenamiento constitucional, de donde derivan las leyes secundarias y demás ordenamientos legales (Contreras López, 2016).

Derivado de la falta de precisión objetiva al reconocimiento de derechos a los seres sintientes, las leyes federales, las normas oficiales, las constituciones de los Estados tampoco retoman de forma expresa dichos derechos; si acaso en algunas constituciones se puede encontrar este reconocimiento de forma expresa; tal es el caso de las constituciones locales de la Ciudad de México y Oaxaca, ya que solamente reconocen el derecho a la vida y a su integridad, pero no reconocen el derecho a no ser maltratados y tampoco el derecho a la libertad. Es decir, todavía resulta inconcluso el reconocimiento de los derechos de los seres sintientes porque no permite que sea de manera plena su protección y bienestar.

Como se ha demostrado anteriormente, los seres sintientes son capaces de sentir toda clase de dolor, sufrimiento, angustia, ya que son conscientes de todo lo que pasa a su alrededor. A estos seres se les ha dado un trato de uso para beneficio de los propios humanos, sin importar su bienestar. Por este motivo se realizó la presente investigación, la cual tiene como objetivo evidenciar la falta de reconocimiento de derechos de los seres sintientes por parte del sistema jurídico del Estado mexicano, y mostrar los derechos naturales que a estos seres se les deben reconocer (Muñoz Aguirre, 2014).

El marco jurídico mexicano, particularmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé de forma expresa el reconocimiento de derechos tales como: vida, libertad y no maltrato de los animales. Pero a partir de una nueva concepción teórica, que se propone a través de esta investigación, podrían ser concebidos desde la legislación como *seres sintientes* en lugar de animales. Ya que la denominación que se les asigne detonará el reconocimiento de derechos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Debe precisarse que desde la Declaración Universal de los Derechos de los Animales no se les concibe como seres sintientes, lo que no permite

un reconocimiento pleno, ya que al no ser concebidos como tal, existe una dispersión legislativa en el reconocimiento de derechos básicos para estos.

Así las cosas, en México existen algunas leyes de protección animal y normas oficiales, pero hace falta que reconozcan el derecho a la vida, la libertad, al no maltrato y a la salud; tampoco existen instituciones públicas que atiendan a los seres sintientes. En todo el territorio mexicano se cuenta únicamente con un hospital público veterinario gratuito, ubicado en Naucalpan, estado de México. Este es un centro de atención primaria que busca, a través de la esterilización y vacunación antirrábica, fomentar la tenencia responsable de animales de compañía, evitar el abandono y los riesgos para la salud (González Flores & De La Cruz Díaz, 2022).

A continuación, se presentan estudios y estadísticas que ponen de manifiesto la situación que padecen los seres sintientes en México ante la falta de protección legislativa. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar con mayor número de maltrato animal. Asimismo, la Encuesta Nacional 2021 arrojó que 69,8 % tiene al menos un tipo de “animal” que utilizan como mascota. La totalidad da como resultado 80 millones de dichos seres: 43.8 millones son de especie canina, 16.2 millones son felinos y 20 millones son de especie pequeña.

Una publicación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) (2018) revela que México es uno de los actores principales en la extracción y comercio ilícito de animales, por ser un país con gran biodiversidad a nivel mundial y por su ubicación geográfica, que tiene comunicación con diferentes países, lo cual implica que el tráfico de dichos seres se lleve a cabo con facilidad.

**Tabla 1.** Especies más comercializadas ilegalmente en México

Núm.	Animales	Nombre científico
1	Perico cabeza amarilla	<i>Amazona oratrix</i>
2	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>
3	Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>
4	Tucán pecho amarillo	<i>Ramphastos sulfuratus</i>
5	Mono araña	<i>Ateles geoffroyi</i>
6	Mono aullador	<i>Alouatta palliata</i>
7	Tarántula rodilla rojas	<i>Brachypelma smithi</i>

Núm.	Animales	Nombre científico
8	Iguana negra	<i>Ctenosaura pectinata</i>
9	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>
10	Víbora de cascabel	<i>Crotalus sp</i>
11	Halcón de Harris	<i>Parabuteo unicinctus</i>

Fuente: Tomado de González Flores & De La Cruz Díaz (2022).

Otro texto difundido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) (2019) da a conocer que más de las 150 especies de loros que existen en el planeta se encuentran en peligro de extinción, los cuales han sido motivo de un gran negocio. En México, treinta y dos especies de loros han ido disminuyendo en las últimas tres décadas, debido a su captura ilegal para su comercialización como mascotas. También reporta que en el periodo de febrero a mayo se presenta la mayor extracción en el comercio ilegal.

En esta misma línea, una petición realizada por la Asociación Animal Héroes (2022), llamada Cárcel al maltratador, informa que México tiene el primer lugar en abandono de animales de compañía en toda Latinoamérica.

Por su parte, la Global Animal Law Association (2020), la cual analiza las legislaciones de 124 países, concluye que si bien en México existen diversas legislaciones que contemplan el derecho de los animales, todas ellas tienen limitaciones; y aunque incluyen algunas disposiciones de bienestar hacia los animales, tienen como objetivo garantizar la salud animal en lugar del bienestar animal. En suma, resultan inconsistentes porque solo les reconocen protección a algunos de los animales.

Un estudio reciente arroja datos que concluyen que en el país existen cerca de 30 millones de perros, 70 % de ellos vive en situación de calle, cuatro veces la población de Monterrey, y 6 de cada 10 sufren maltrato (Santoyo, 2022). Por otra parte, en el año 2021, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México atendió cerca de 1200 casos tan solo en CDMX y el Estado de México por maltrato a animales de compañía derivadas de agresiones físicas.

## Contexto normativo colombiano

En Colombia, la legislación que protege los derechos de los animales adquiere importancia a partir de los años setenta, presentando un desarrollo evolutivo. Aunque estable, un poco tardío para los efectos que se requieren, que hasta la presente, y con la expedición de las leyes 1774 y 1801, ambas del 2016, se convierten en las piezas legislativas de obligada referencia para los objetivos de este trabajo. Dicho Desarrollo normativo está mejor descrito por Andrade Castro et al. (2019) así:

En el ámbito legislativo, entre los hitos más relevantes en materia de protección animal en Colombia se tienen: La ley 5ª de 1972 y el decreto reglamentario 497 de 1973, normativa que calificó diversas prácticas como constitutivas de malos tratos a los animales, reguló algunos aspectos concernientes a la fauna silvestre, los animales trabajadores y la convivencia con animales en áreas urbanas; la ley 84 de 1989, denominada Estatuto Nacional de Protección de los animales, entre cuyos fines se haya la prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento animal, la promoción de la salud y el bienestar animal y la erradicación y la sanción del maltrato y los actos de crueldad para con los animales; y la ley 1774 de 2016, modificatoria de múltiples codificaciones y en virtud de la cual se introdujo el artículo 339ª del Código Penal, que tipifica los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. (p. 405)

Revisando el articulado constitucional y echando mano de la investigación de Monsalve Mantilla (2021), no se encuentra una expresa referencia a la protección a favor de los animales. Esto no basta para no entender el contenido de los artículos 8 y 95 en su numeral 8, en donde que existe un principio constitucional que le impone como deber a los ciudadanos colombianos y al Estado proteger el patrimonio natural y el medioambiente. Tampoco se debe dejar de mencionar el contenido del Decreto 1608 de 1978, el cual estableció como premisa que “las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”, normatividad que actualmente se encuentra recopilada en el decreto único reglamentario del sector ambiente (Monsalve Mantilla, 2021).

Referente legislativo importante en Colombia sería la Ley 99 de 1993 en virtud de la cual se señalan los principios que orientan la política ambiental nacional al declarar que la diversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad; así como también la Ley 1638 de 2013 por medio

de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, tanto en circos fijos como itinerantes.

Además, acudiendo a Rosero (2020), se tiene que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-467 de 2016, encontró una solución jurídica *sui generis* que llama mucho la atención en el entendido de que los animales son tanto seres sintientes como cosas muebles, es decir, que estas categorías no son incompatibles (p. 340). Rosero (2020) también ofrece el contenido más actualizado para efectos jurídicos de la categoría *ser sintiente* al establecer que:

Siguiendo el hilo de la reflexión, consideramos que toda persona natural, sea de origen humano o de otras especies animales, es un ser sintiente por su capacidad de percibir el ambiente con sus sentidos y procesar la información en un sistema nervioso central; teniendo la posibilidad de sentir emociones como el miedo, el dolor, el sufrimiento o sus contrapartes de valor, alegría y felicidad. Los seres sintientes son, entonces, sujetos de derechos de origen animal, con quienes la humanidad mantiene relaciones de afecto (animales de compañía), uso (animales domésticos), depredación (animales de consumo) e interdependencia ecosistémica (animales salvajes). (p. 341)

Ahora, a modo de paréntesis, la capacidad de sentir, para varios autores, no sería suficiente para diferenciar al animal humano del no humano, porque obviamente, ambos son seres sintientes si se acoge la anterior definición de manera estricta. Dentro de estos investigadores se encuentra Megías (2020), quien establece varios factores diferenciadores entre las dos especies estimando que la

diferencia en el estatuto jurídico entre hombres y animales es consecuencia de su diferente estatuto ontológico. El ser humano está revestido de dignidad, lo que exige el reconocimiento de unos derechos que aseguren una vida digna. El animal carece de dignidad, pero debe ser objeto de protección por el Derecho, aunque no se le reconozcan derechos. (p. 59)

Hecha esa juiciosa revisión, el autor termina concluyendo que:

[...] con el animal sólo podemos aspirar a ofrecerles una buena protección jurídica, mayor en la medida en que sus capacidades estén más desarrolladas. Sería absurdo reivindicar el derecho a la intimidad, o a la educación, o a la cultura, o la libertad de expresión o de creencias, etc., para los animales, ni siquiera para el chimpancé, porque nunca podrán ejercerlos. El derecho requiere consciencia, requiere racionalidad y libertad. (p. 69)

Ahora bien, siguiendo de cerca las investigaciones de autores como González (2020), quien hace un interesante ejercicio de identificación y análisis de los distintos discursos que pronuncian los documentos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de Colombia; y Megías (2020), quien se ocupa de revisar dogmáticamente las diferentes providencias que en su momento se convirtieron en un parteaguas en varios países de América Latina respecto al tema del derecho animal; se hace necesario mencionar primero que

la Sentencia del Consejo de Estado Colombiano (CEC) de 26 de noviembre de 2013 de ponencia del Consejero Enrique Gil Botero anuló los permisos de captura de primates de la especie *Aotus vociferans* en la Amazonía colombiana, que serían utilizados por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC) para realizar investigaciones biomédicas con el fin de desarrollar vacunas sintéticas contra la malaria. El tribunal consideró que la FIDIC, la autoridad ambiental regional de la Amazonía colombiana (Corpoamazonía) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible violaron derechos e intereses colectivos, y decidió que tenían que protegerse los derechos colectivos de los animales silvestres, especialmente de los miembros de la especie utilizada para probar las vacunas. (Agudelo-Giraldo, 2018, p. 250)

Luego, a mediados de 2017 otro caso ocupó varios titulares en diversos medios de comunicación, pues en Colombia se concedía un recurso de *habeas corpus*, esta vez en favor de un oso de anteojos. En particular, la sentencia se pronunció respecto de una impugnación formulada ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia luego de que en primera instancia se rechazara la procedencia del *habeas corpus* en favor del oso llamado Chucho, perteneciente a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) (Agudelo-Giraldo, 2018, p. 51).

La sentencia a la cual se hace expresa referencia la profiere la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (Sala de Casación Civil) el 26 de julio de 2017 (Radicación N.º 17001-22-13-000-2017- 00468-02) en virtud de la cual revoca la sentencia impugnada y en su lugar concede la protección invocada por vía del *habeas corpus* cuyos considerandos más importantes se puede resaltar de la siguiente manera:

desde un criterio tradicional y clásico, concebidos en su condición de bienes sobre los cuales ejercemos propiedad; desechando su capacidad de sentir o de sufrir para someterlos a los embates del hombre conquistador y

arbitrario”, afirmando que “los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente”, y que no se trata de darles derechos “iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo”, sino que “de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza. (Considerando 2.4.1)

Aunque la sentencia previamente referenciada en su momento se convertía en una pieza jurídica paradigmática, de acuerdo con González (2020),

a pocos días de proferirse, la misma Corte Suprema de Justicia de Colombia, esta vez en la Sala de Casación Laboral, tuvo que pronunciarse respecto de una acción de tutela presentada por la FUNDAZOO, quien alegaba que la sentencia que concedió el *habeas corpus* en favor del oso Chucho había quebrantado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como los principios de legalidad y contradicción. (p. 52)

La providencia que el autor chileno replica es la proferida por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (Sala de Casación Laboral) el día 16 de agosto de 2017 (STL12651-2017. Radicación N.º 47924), en virtud de la cual se deja sin valor y efecto toda actuación surtida al interior de la acción constitucional de *habeas corpus*, respaldándose en la aplicación del principio *pro homine* y su fundamento en la dignidad humana, considerandos que se destacan al tenor literal:

la acción de *habeas corpus* tiende a la protección del derecho a la libertad de la persona, fundamento y base de la sociedad; luego ello solo puede ser atribuible a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo en favor de otro tipo de seres vivientes, pues ello erosiona la real esencia de ese tipo de acciones legales”. Agrega la Corte que “el hecho de que una persona humana tenga un conjunto de derechos inalienables no genera, automáticamente, que todo aquello que pueda adscribirse normativamente como persona los tenga y, en todo caso, porque el tratamiento jurídico que se mantiene sobre los animales ni siquiera es ese, sino el de, se reitera, seres con sensibilidad”, y que en tal condición “deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor [...], pero ello no habilita el uso de una acción legal como el *habeas corpus*, la cual ha sido dispuesta por el legislador para garantizar la libertad de los ciudadanos. (Considerando 4)

La anterior colisión de criterios jurisprudenciales de la misma Corte Suprema de Justicia colombiana, y apoyándonos en Monsalve Mantilla (2021), fue zanjada por la Corte Constitucional, quien haciendo uso de su facultad de revisión de decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, profiere la sentencia de unificación 016 del 23 de enero de 2020 en donde se considera que por presentarse un defecto procedimental absoluto no era procedente el mecanismo de *habeas corpus* para proteger los derechos del oso andino llamado Chucho. Para ilustrar mejor al lector, se replica el aparte de la sentencia que resume el sentido del fallo:

Habiéndose configurado el defecto procedimental absoluto, no hay lugar al análisis del defecto fáctico ni del defecto sustantivo alegados por el accionante, ya que al haberse descartado la viabilidad de la acción de *habeas corpus*, carece de sentido entrar a determinar si la decisión adoptada en el marco de una acción que de por sí era improcedente, contó con el soporte fáctico y probatorio debido, y si se ajustó a la normatividad constitucional y legal. De esta suerte, por sustracción de materia la Sala omite el análisis del vicio alegado. (Sentencia su-016 de 2020)

Referenciando el entorno legal vigente en Colombia, y como ya lo habíamos anunciado, encontramos dos piezas legislativas que podríamos definir cómo el estatuto del derecho a favor de los seres sintientes, y decimos estatuto para ser generosos, son leyes limitadas en sus efectos y alcances. La primera es la Ley 1774 de 2016 cuyo objetivo principal es modificar el Código Civil colombiano; también la Ley 84 de 1989, donde se dictan otras disposiciones.

Lo que logra la Ley de 1774 es categorizar a favor de los animales el estatus de ser sintiente, es decir, que no son cosas y que recibirán especial protección frente al maltrato, el sufrimiento y el dolor, proveniente directa o indirectamente de los seres humanos. Además, esta ley hace una mención a los principios del bienestar animal sin llegar a realizar un aporte novedoso a lo que internacionalmente ya está establecido.

Respecto al código penal, básicamente se crean dos conductas punibles. La primera denominada *maltrato animal*, tipo de resultado, de lesión, de conducta instantánea, monofensivo y básico que combina la causa de la muerte con la producción de lesiones personales sobre unas categorías específicas de especies de animales como los domésticos, los amansados, los silvestres vertebrados o exóticos vertebrados; y que incluye unas sanciones poco severas

como prisión de doce a treinta y seis meses, multa de cinco a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La otra conducta punible que se genera con la Ley 1774 se denomina *circunstancias de agravación punitiva*, artículo que aumenta de la mitad a las tres cuartas partes siempre y cuando se tipifiquen circunstancias puntuales como la sevicia, la vía o el sitio público, valerse de inimputables y menores de edad o en presencia de ellos, el acto sexual y la comisión por parte de servidores públicos o que ejerzan funciones públicas.

Se hace importante mencionar la aclaración que en unos de sus párrafos hace la ley en el entendido que no se considerará maltrato animal a las prácticas relacionadas con el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento o mantenimiento; como también las de beneficio y procesamiento directamente vinculadas con la producción de alimentos y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas; aunque para este último punto, ya la Corte Constitucional declaró exequible la norma bajo el condicionamiento de que durante estas prácticas los animales deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor.

La otra legislación que hace referencia a los derechos de los seres sintientes es la 1801 de 2016, también conocida como el Código de Seguridad Nacional y Convivencia Ciudadana, norma que básicamente se centra en diecinueve artículos, dedicados, por una parte, a indicar comportamientos y sanciones para los propietarios de animales domésticos en temas como la disposición final de sus excrementos o la tenencia de caninos potencialmente peligrosos; y, por otra parte, impone la obligación a los municipios de disponer de albergues para animales declarados en condición de abandono

Como se indicaba con anterioridad, el Código de Policía, o Ley 1801, solo se dedica a definir las zonas por donde se puede transitar con animales y la manera como los propietarios deben mantenerlos; también ofrece una categoría abierta de razas de caninos potencialmente peligrosos, la obligación de censarlos y crear un permiso de tenencia; la regulación respecto a los animales en situación de abandono y las categorías de multas por el no acatamiento de estas disposiciones. Sin embargo, analizadas individualmente ninguna ofrece garantías de protección al ser sintiente, sino más bien a medidas de tipo administrativo concentradas en el propietario y basadas en una presunción de peligro para ciertas razas de caninos (De Damborenea, 2019).

## Conclusiones

Titulares o no de derechos, es más que evidente que los animales son seres sintientes dignos de protección. Si aún no está zanjada la discusión respecto de que los seres vivos no humanos sean titulares de derechos, sí lo es que a los seres humanos nos corresponden deberes puntuales hacia ellos.

Se recomienda dotar de rango constitucional a la protección de los animales como política pública y administrativa, situación que ya es usual en países de la Unión Europea como Austria, Alemania, Suiza y Luxemburgo y con un importante avance en las constituciones de Bolivia y Ecuador, de claro corte ecocéntrico.

Las Altas Cortes colombianas han aportado importantes avances en materia de reconocimiento del derecho a favor de los seres sintientes, acercándose a providencias paradigmáticas que en países latinoamericanos han evidenciado una concepción ecocéntrica del mundo jurídico; pero apenas son un pequeño indicio de lo mucho que hay que trabajar y desarrollar en el ámbito nacional.

Las leyes colombianas vigentes que de una u otra manera están llamadas a servir como referente para la protección efectiva de los derechos a favor de los animales como seres sintientes, además de ser escasas en contenido normativo, traen sanciones penales poco severas y administrativas, circunscritas a multas que en ningún momento orientan y mucho menos financian una política de protección animal comprometida con las tendencias internacionales articuladas con reconocer el bienestarismo animal como bandera para su efectiva protección.

A lo largo de la historia, la coexistencia entre el ser humano y los animales ha sido diversa al incluir relaciones de colaboración o de competencia por el territorio, la comida o la misma subsistencia. Pero, en la actualidad, los animales no humanos son considerados como seres sintientes y conscientes de sí mismos y de lo que les rodea; experimentan dolor, ansiedad, estrés, sufrimiento físico y psicológico. Todo esto apoyado por la teoría de bienestar animal encabezada por Peter Singer, quien defiende que los animales no deben tener un sufrimiento innecesario y que los animales son sujetos de derechos morales.

Los derechos de los animales en el contexto mexicano ha evolucionado mucho, esto se debe a que cada vez más Estados han reconocido jurídicamente a los animales como seres sintientes, dando como resultado la posibilidad de

exigir a las autoridades y a los ciudadanos que les garanticen una vida digna, respetuosa y libre de violencia, así como protección a nivel nacional. Ejemplo de todo lo anterior se destaca a la ciudad de México, en donde se elevó a rango constitucional el derecho de los animales a que gocen de una protección especial.

En México no existe un criterio homogéneo de cómo debe llamarse o concebirse a los animales, ya que la mayoría de las legislaciones en el mundo retoman la definición de *animal* que hace la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual, cabe destacar, reconoce el derecho a la vida, al respeto, al no maltrato, a la libertad y a la alimentación. Sin embargo, este instrumento de carácter internacional contiene un problema de conceptualización, ya que no ha retomado criterios del derecho natural, humanista, ni de la teoría del utilitarismo y la moralidad, criterios capaces de crear principios o directrices que influyen en la legislación mundial.

El legislador mexicano retoma las teorías del anticrudelismo y de la moralidad al momento de hacer las leyes, quien, desde esta perspectiva, le ha otorgado a los animales la categoría de uso o cosa. En la legislación civil no existe reconocimiento de derechos, en consecuencia, da permiso tácito para que los seres sintientes sirvan para satisfacer necesidades, que van desde la explotación, uso, goce y disfrute, hasta trabajos, venta y comercio ilegal.

México es uno de los principales países con el mayor índice de maltrato, comercio y tráfico de seres sintientes a nivel mundial. Esto obedece, entre otras causas, a que no existe un reconocimiento de derechos que garanticen su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes secundarias; no obstante, de manera dispersa algunas leyes y normas oficiales prevén ciertos derechos que, en su mayoría, son de corte mercantil para el uso, goce y disfrute por parte del ser humano.

## Referencias

- Agudelo-Giraldo, O. (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Andrade Castro, J. A. et al. (2019). *Lecciones de derecho penal: Parte especial. Volumen II*. Universidad Externado de Colombia.
- Berrocal-Durán, J. C., Reales Vega, R. J., & De León Vargas, G. I. (2019). El Desarrollo Sostenible y la Concepción de Justicia en los Seres Sintientes. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(2), 21-32. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5876>
- Blasco Mateu, A. (. (2011). *Ética y bienestar animal*. Akal.

- Ceballos Rosero, F. A. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-351. <https://n9.cl/4pms19>
- Contreras López, C. A. (2016). Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal. *Derecho Animal*, 7(1), 1-21. <https://doi.org/10.5565/rev/da.46>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia su-016 de 2020 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; enero 23 de 2020).
- De Damborenea Martín, P. (2019). Derecho y bienestar en animales de trabajo. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 10(39), 69-81. <https://n9.cl/762kou>
- Díaz Abad, C. A. (2019). Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. *Universidad de La Habana*, (287), 363-381.
- Fernández, L. (2019). ¿Máquinas biotecnológicas o seres sintientes? Una aproximación antiespecista a la clonación de animales no humanos. *Revista de Bioética y Derecho*, (47), 141-157. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/26850/29613>
- Ferry, L. (1994). *El nuevo orden ecológico: el árbol, el animal y el hombre: ensayo*. Tusquets.
- García, Á. (2020). Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 11(1), 119-124. <https://doi.org/10.5565/rev/da.446>
- García-Rebollo del Río, J. J. (2020). Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 11(1), 28-38. <https://doi.org/10.5565/rev/da.477>
- Girola, L. (2019). Imaginarios animales: Perros y gatos en las sociedades antiguas de Occidente. *Imagonautas: revista Interdisciplinaria sobre imaginarios sociales*, (13), 59-77. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6975964>
- González, J. A. (2020). Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos. *Revista de Bioética y Derecho*, (48), 245-260. <https://n9.cl/doh7b>
- González, J. A., & de la Cruz, E. (2022). Derechos de los seres sintientes en el marco jurídico mexicano. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH*, 11(22), 75-102. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8626262>
- González Marino, I. (2018). Animales no humanos como sujetos ante el Derecho y limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales: algunos desafíos a propósito de la jurisprudencia reciente. En: *Aspectos Jurídicos del Derecho Animal* (pp. 47-76). Ediciones Jurídicas de Santiago. <https://n9.cl/ixn26>
- León, S. (2014). Reformas en materia penal contra el maltrato animal México. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 5(2), 1-11. <https://n9.cl/bhcxm>
- Lozano, C. (2023). Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental. *Revista Derecho del Estado*, (54), 345-380. <https://n9.cl/qbkdrp>
- Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. (2020). La subjetividad jurídica de los animales según la jurisprudencia argentina. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (6), 115-144. <https://doi.org/10.20983/reij.2020.1.5>
- Megías, J. J. (2020). Ser humano y animales: estatuto ontológico y jurídico diferentes. *Cuadernos de Bioética*, 31(101), 59-70. <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/esSiqueira/ibc-197137>
- Matos Hidalgo, L., Aroche Ginarte, R., & Antúnez Sánchez, A. (2020). El maltrato animal en la producción de alimentos. Análisis jurídico-penal. ICADE. *Revista de la Facultad De Derecho*, (108). <https://doi.org/10.14422/icade.i108.y2019.016>

- Monsalve Mantilla, M. D. (2021). Animales silvestres y derecho procesal constitucional. *DIXI*, 24(1), 1-24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8296470>
- Morales García, A. D. & Morales García, J. J. (2017). Bienestar animal y legislación; El reto de los animales destinados al consumo humano en México. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 8(3), 1-24. <https://n9.cl/4sza5>
- Muñoz Aguirre, N. E. & Zapata Echavarría, L. M. (2014). Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia. *Jurídicas*, 11(1), 157-178. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4849>
- Nava Escudero, C. (2019). Los animales como sujetos de derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 10(3), 47-68.
- Pinto Calaça, I. Z., Carneiro de Freitas, P. J., da Silva, S. A., & Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155-171. <https://n9.cl/7u2xl>
- Porcelli A. M. & Martínez A. N. (2022). Bases éticas filosóficas y jurídicas acerca del status legal de los animales no humanos. actuales tendencias jurisprudenciales y legislativas estatales. Primera parte. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y ciencia política*, (30), 49-81. <https://n9.cl/h90rn>
- Rincón, B. (2019). Ética, hacia una visión ecológica de la Liberación Animal. *Universitas Alphonsiana*, (36), 95-119. <https://n9.cl/07btz>
- Soares Padilha, M., & Lopez Padilha, M. (2020). Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo. *Derecho Animal*, 11(1), 39-58. <https://doi.org/10.5565/rev/da.470>
- Steiner, G. (2005). *Anthropocentrism and its discontents: The moral status of animals in the history of western philosophy*. University of Pittsburgh Press.
- Turrubiates Flores, H., Arcos Moreno, S., & Gutiérrez Hernández, S. (2019). Estudio descriptivo de la legislación en México en materia de los derechos de los animales no humanos. *Tlatemoani: revista académica de investigación*, 10(32), 255-277. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7293169>
- Vásquez Avellaneda, D. M. & Navarrete Peñuela, M. (2010). El maltrato animal. Una reflexión desde la sostenibilidad y las tradiciones culturales. *Revista Ingeniería de los Recursos Naturales y del Ambiente*, (9), 39-44. <https://n9.cl/7w6bfv>
- Vega, S., & Watanabe, R. (2016). Análisis de la Ley 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal» en el Perú. *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú*, 27(2), 388-396. <https://n9.cl/1yhb0>
- Villanueva, A. (2019). Una aproximación al reconocimiento de derechos a otros seres vivientes: Caso del Derecho Animal. *THEMIS Revista De Derecho*, (74), 179-193. <https://doi.org/10.18800/themis.201802.003>
- Vivas-Tesón, I. (2019). Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (21), 1-23. <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21>
- White, J. (2006). *Contemporary moral problems*. Thompson Wadsworth.